



RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 009-2025-SGDT-GDTI-MDP-T



Pocollay, 21 de Febrero del 2025

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada Sr. CARLOS GUSTAVO LANCHIPA MAMANI en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 636-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T de fecha 02.12.2024;

CONSIDERANDO:

Que, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972 ARTÍCULO II.- AUTONOMÍA, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Municipalidad Distrital de Pocollay, tiene autonomía en sus decisiones, en lo Político, Económico y Administrativo, representa al vecindario, promueve una adecuada prestación de servicios públicos, procura el desarrollo integral, sostenido y armónico de sus pobladores, se identifica con sus ciudadanos, de conformidad con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N°27444, regula el "Principio de Legalidad", señalando que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, según el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral **1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, conforme a la Ordenanza Municipal N°004-2024-MDP-T, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, en el artículo N°109.- Son funciones de la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial las siguientes: (...) 18) Resolver en primera instancia los recursos de reconsideración formulados por los administrados sobre procedimientos administrativos contemplados en el TUPA institucional, que se encuentren a su cargo;

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en sus **Artículos 277°, 218° Literal a) y 219°** establecen los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, por lo que, es esta instancia administrativa la que debe determinar su admisión o su procedencia por poseer plena competencia sobre el tema recurrido; **Art. 207.2** El término para la interposición de los recursos es de quince (15).

Que, asimismo bajo la normativa de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el Artículo 208.- Recurso de reconsideración, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, El Artículo 2019° del Texto Legal citado, define con precisión sus rasgos y requisitos, recurso que se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto administrativo para que resuelva lo que crea conveniente, cuya interposición, como afirma ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, tiene como requisito en principio de ineludible **cumplimiento para su sustentación el de la presentación de nueva prueba**¹ en este sentido el recurso debe necesariamente sustentarse en nueva prueba, debiendo entender como "nueva prueba" a pruebas diferentes a las meramente instrumentales, como una pericia, la declaración de testigos o una inspección a realizar por

¹ (ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA Eloy. "Recursos Administrativos algunas consideraciones Básicas y el Análisis del Tratamiento que les ha sido otorgado en la Ley N° 27444" en Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Ara Editores 2da Parte pp.445-2446)



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO
TERRITORIAL N° 009-2025-SGDT-GDTI-MDP-T**



la autoridad administrativa, como lo señala GUZMAN NAPURI², en consecuencia la Administración **debe resolver analizando nuevos elementos de juicio, lo que no está limitada a documentos**, sino que pueden ser cualquiera de los medios probatorios contemplados en el ordenamiento administrativo, este requisito formal radica en orientar el criterio resolutorio sobre la base de nueva prueba y sin admitir discusión sobre la materia jurídica sustantiva de la contienda administrativa;

Que, el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2011-Vivienda, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define el Plan de Desarrollo Urbano, como el instrumento técnico-normativo que orienta el desarrollo urbano de las ciudades o conglomerados urbanos con población entre 20,001 y 500,000 habitantes, y/o ciudades capitales de provincia, en concordancia con el Plan de Acondicionamiento Territorial y/o el Plan de Desarrollo Metropolitano de ser aplicable. Agrega que el Plan de Desarrollo Urbano forma parte del componente físico-espacial del Plan Provincial y/o Distrital de Desarrollo Concertado, según corresponda.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 0019-2015 de fecha 27 de agosto del 2015, el Concejo de la Municipalidad Provincial de Tacna, en Sesión Extraordinaria N° 20 de fecha 22 de agosto del 2015 por UNANIMIDAD aprobaron el Dictamen N° 005-15-CDUN/MPT de la Comisión de Desarrollo Urbano y Nomenclatura respecto al "Nuevo Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Tacna", "Plan de Desarrollo Urbano" y el "ÍNDICE DE USOS Y COMPATIBILIDADES DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE TACNA 2015 – 2025", el cual se encuentra vigente hasta la fecha de emitida esta Resolución.

Que, con respecto a la Licencia de Edificación 043-2014 de fecha 31 de diciembre del 2014, al respecto se debe considerar que, si bien es cierto se otorgó la mencionada licencia para VIVIENDA COMERCIO con Zonificación ER, es preciso señalar que el Predio ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohman S/N, según el Plan Desarrollo Urbano de la ciudad de Tacna 2015-2025 vigente, se encuentra ubicado parcialmente sobre una zonificación calificada como **R3 – ZONA RESIDENCIAL MEDIA RDM**, y sobre **VIA PROYECTADA**, como también lo indica el Certificado de Zonificación y Vías N° 101-2025-SGPUC-GDU/MPT de fecha 05 de febrero del 2025.

Que, con respecto a la Licencia de Funcionamiento N° 00457 expedida por la Municipalidad Distrital de Pocollay de fecha 05 de abril del 2016, se otorga a la Sra. Lilia Carmela Lanchipa Mamani del establecimiento con el nombre comercial "Restaurante-Salón de Eventos "Doña Peta" que corresponde a un área Comercial: 480.00 m2, siendo el establecimiento materia del pedido de la compatibilidad de uso, el SALÓN DE EVENTOS LAS PALMERAS.

Que, de la verificación Administrativa en la Av. Jorge Basadre Grohaman S/N cuenta parcialmente con una zonificación R3 – ZONA RESIDENCIAL DE DENSIDAD MEDIA RDM y en vía proyectada según el Plan de Desarrollo Urbano Tacna – "PDU 2015-2025" y de acuerdo al "ÍNDICE DE USOS Y COMPATIBILIDADES DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE TACNA 2015 – 2025" se desprende lo siguiente:

<u>Zonificación</u>	<u>USO COMPATIBLE</u>	<u>USOS PERMITIDOS PARA RESTAURANTE – SALA DE REUNIONES SOCIALES</u>
R3	<ul style="list-style-type: none"> • R3, R4 • C1, C2 • OU 	NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL PDU 2015-2025

Que, se aprecia, que éste no cumple con los requisitos señalados en los puntos precedentes, **NO** se ha cumplido con acompañar nueva prueba en que sustente su pedido, en tanto su presentación no modifica menos enerva la eficacia del acto administrativo recurrido, incumpliendo el administrado con una exigencia formal que pueda orientar al funcionario el criterio resolutorio sobre una nueva prueba como lo prescribe la Ley del Procedimiento Administrativo;

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **Sr. CARLOS GUSTAVO LANCHIPA MAMANI**, en contra del acto administrativo contenido en la **CARTA N° 636-2024-SGPUC-GDUI-MDP-T**, de fecha **02.12.24**, declarando que la zonificación establecida según el **ÍNDICE DE USOS Y**

² (GUZMAN NAPURI, Christian. "Los Recursos Administrativos en la Ley de Procedimiento Administrativo General", en Normas Legales Tomo 326 - Julio 2003)



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO
TERRITORIAL N° 009-2025-SGDT-GDTI-MDP-T**



COMPATIBILIDADES DEL PLAN DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE TACNA 2015-2025 NO ES COMPATIBLE para **RESTAURANTE – SALA DE REUNIONES SOCIALES** del predio ubicado en la Av. Jorge Basadre Grohman S/N del Distrito de Pocollay, Provincia y Departamento de Tacna.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de primera instancia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al administrado para su conocimiento y fines; asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnologías y Transformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
.....
ARQ. MIRTHA LILIANA SALAZAR BAZAN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL

C.c. Archivo
UFTTI
INTERESADO

Palacio Municipal - Calle Hnos. Reynoso N°15 Pocollay – Tacna
www.munidepocollay.bog.pe

Página 3 | 3

CUD: 7503-2025